



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>SENTENCIA</b>	<b>No.132/2023</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>Mariela Daza Burgos (Agente Oficiosa)</b>
<b>AGENCIADO</b>	<b>Gustavo Gil Rebolledo</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>COMFENALCO EPS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-43-03-006-2023-00149-00</b>

### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta jurisdicción Constitucional radicó la accionante de la referencia en calidad de agente oficiosa en defensa del señor **Gustavo Gil Rebolledo**, contra la entidad **COMFENALCO EPS**, por la presunta violación de los derechos fundamentales de la vida en condiciones dignas en relación con la salud y la vida en condiciones dignas, entre otros.

### FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Los hechos que dan origen a la acción constitucional y que conciernen al caso, se compendian así:

- 1.- Indica la accionante que, su agenciado esposo, señor **GIL REBOLLEDO**, se encuentra vinculado como beneficiario en **COMFENALCO EPS**, en el régimen contributivo del sistema de salud, quien tiene 68 años, y se encuentra diagnosticado con *Alzheimer, hiperplasia prostática en manejo paliativo, vejiga neurogénica hiperactiva, Parkinson, hipertensión, inconsistencia urinaria y dermatitis de pañal*, entre otras, por lo que sufre de una decadencia progresiva de su salud.
- 2.- Informa que, ella es también es persona adulta mayor, y que por tal razón se le dificulta brindar a su agenciado, los cuidados necesarios para el tratamiento de sus patologías, y que, además, la EPS accionada no le ha brindado lo necesario para su atención, como *silla de ruedas, home care, pañales, pañitos húmedos, cremas anti escaras*, entre otras.
- 3.- Aduce, que, por su situación económica, no le es posible sufragar los gastos derivados del cuidado de su esposo.

### PRETENSIONES

Con fundamento en los relatos extractados, solicita sean tutelados los derechos fundamentales de su agenciado y se ordene a la accionada autorizar los servicios

requeridos para los cuidados tales como, *silla de ruedas, cremas anti escaras, pañitos húmedos, guantes, transporte, cama hospitalaria* y demás insumos de salud requeridos.

#### IDENTIDAD DEL ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata de la ciudadana *Mariela Daza Burgos*, identificada con c. de c. No. 31.896.215, quien interviene en calidad de agente oficiosa para la defensa de los derechos fundamentales de su esposo, señor *Gustavo Gil Rebolledo*, identificado con c. de c. No. 16.660.605. Para efectos de notificación indicó: la calle 99 #22-88, Barrio Talanga 4 de la ciudad de Cali, teléfono: 317 728 6590 y correo electrónico [ximegil224@hotmail.com](mailto:ximegil224@hotmail.com)

#### IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA

En este asunto la destinataria de la acción es una entidad particular encargada de la prestación de un servicio público, como lo es el de salud y seguridad social, cuyas actuaciones u omisiones afectan a los afiliados, en este evento *Comfenalco EPS*, domiciliada y representada en la ciudad de Cali, la cual debía comparecer a través de su representante legal o apoderado.

#### LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y de acuerdo con las reglas de reparto, la actora radicó la presente acción, en procura del amparo de los derechos fundamentales de la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social de su agraviado progenitor.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Por el sistema de reparto fue asignada a este Juzgado la presente acción y constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por Auto Interlocutorio No.002659 del 22 de junio de 2023, disponiendo la notificación al funcionario responsable de la entidad accionada *COMFENALCO EPS*, para que dentro del término de DOS (2) DIAS siguientes al recibo de la notificación, ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos materia de la acción.

En este acápite es preciso recordar que el Despacho no consideró necesario la integración a la presente acción entre otros a la *Secretaría de Salud Distrital de Santiago de Cali, Departamental del Valle del Cauca y la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, "ADRES"*, toda vez que, en caso de la generación de atenciones, procedimientos o suministros excluidos del PBS, con el cumplimiento del fallo de tutela y en caso de existir derecho de recobro, el mismo

debe hacerse directamente por la entidad interesada, bajo las normas y procedimientos que regulan la materia, puesto que decantado está por la jurisprudencia constitucional, que no corresponde al juez de tutela pronunciarse sobre si procede o no dicho concepto.

Finalmente se informó a la parte accionante sobre el avocamiento y trámite de la acción, siendo conminada en el sentido de que reportara al Juzgado cualquier novedad o solución que se hubiese suscitado de manera extra proceso.

### **INTERVENCIONES**

1. El día 26 de junio de 2023, se pronunció la entidad accionada a través de su apoderado especial, quien indica que, según soportes de prestador de servicio domiciliario, el ahora acudido, fue valorado por médico domiciliario el 19/06/2023, informando que se encuentra en regulares condiciones generales, refiere que persiste con sintomatología urinaria; que, el paciente se encuentra en controles domiciliarios, y que también se evidencia formulación de medicamentos e insumos vigentes hasta agosto/2023. Precisa que, el usuario NO tiene pertinencia para cama hospitalaria, ya que no tiene uso de dispositivos o ventilador mecánico, donde se requiere mantenimiento de un posicionamiento especial, por tal motivo no se realiza formulación ya que no es pertinente.

Igualmente manifiesta que, no se evidencia que se le realice formulación de pañitos húmedos ya que estos son de uso cosmético o de aseo, los cuales no hacen parte del tratamiento, sino de la canasta familiar, por lo que no hacen parte del Plan de Beneficios en Salud; que tampoco, se evidencia formulación de silla de ruedas, ya que ese es un dispositivo de movilidad y no como parte del tratamiento, por tal motivo, no se encuentra dentro del PBS con cargo a la UPC, y que con base a lo informado, considera que al paciente no se le han negado servicios ni vulnerado los derechos, ya que se encuentra recibiendo atención médica, a quien se le ordenan y formulan medicamentos e insumos según la evolución y pertinencia, dejando descrito que los insumos pretendidos no se encuentran pertinentes o no hacen parte del tratamiento del paciente y por tal motivo no se realiza formulación.

Se adjuntan como sustento, soportes de terapias físicas, respiratoria y de fonoaudiología y también certificado de aportes. En consecuencia, solicita el apoderado, se declare que no existe negligencia de parte de su representada frente al caso del usuario.

En el decurso del trámite de la acción, ninguna intervención adicional se trajo por parte de la accionante.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es la figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

Previamente es necesario aludir al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, los cuales ha establecido la Corte Constitucional, entre ellos el de la *inmediatez, subsidiariedad, protección de derecho constitucional, legitimación por pasiva y por activa*. En el caso concreto, encuentra la instancia que en la presente acción se cumplen con todas las anteriores exigencias.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha establecido que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. También fue copiosa la jurisprudencia, referida a que el derecho a la salud debía considerarse como fundamental por conexidad<sup>1</sup>, cuando en determinados casos, su protección recae directamente en otro derecho fundamental como la vida digna, procediendo a ordenar la entrega de insumos, en virtud de la primacía de la Constitución al amparar el citado derecho fundamental.

Posteriormente la misma Corte moduló sobre la salud como derecho fundamental de aplicación directa, manifestando en la sentencia T-540 de 2009:

*“En reiteradas ocasiones, durante los últimos años esta Corporación enfatizó la garantía por parte del Estado del derecho a la salud, en vista de las constantes situaciones y reclamos presentados respecto a su efectivo cumplimiento, puesto que en la gran mayoría de los casos los accionantes se vieron afectados a causa de la inobservancia por parte de las entidades prestadoras del servicio, en temas recurrentes como la negación de un medicamento o la realización de tratamientos. Recientemente, ésta Corte en la Sentencia T- 760-08<sup>2</sup> se refirió, en forma general, a la necesidad de dar a los ciudadanos acceso preferente al servicio de salud, teniéndose éste como un derecho fundamental de aplicación directa, cuya protección no sólo se logra invocándolo como derecho conexo con el derecho fundamental a la vida digna (como se venía estableciendo anteriormente), sino estatuyendo que en ciertas circunstancias goza de un carácter “autónomo”. De dicha Sentencia, se destaca lo siguiente:*

<sup>1</sup> Ver entre otras las sentencias la SU-180 de 1997 y T-1255 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, T-488 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentarúa.

<sup>2</sup> T-760-08 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

*“Al respecto la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el **derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’**, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.<sup>3</sup> Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. **En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud**, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.<sup>4</sup> La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.<sup>5</sup>”*

*En la misma Sentencia, se hace aclaración expresa de las vías por las cuales la Corte estableció que se protege el derecho a la salud, haciendo énfasis en su carácter de fundamental. Respecto de lo cual señala lo siguiente:*

*“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental*

<sup>3</sup> En la sentencia T-859 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett) se dice al respecto: “Así las cosas, puede sostenerse que tiene *naturaleza de derecho fundamental*, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado – Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias -, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N°14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas –contributivo, subsidiado, etc.-. La Corte ya se había pronunciado sobre ello al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos. || 13. La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior, implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental.” Esta decisión ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-060 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-148 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

<sup>4</sup> Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que “(...) *tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (...)*”. En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafia posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2007 (MP Antonio Humberto Sierra Porto) se autorizó la práctica de la cirugía plástica ordenada por el médico cirujano, con el propósito de extraer el queloide que tenía la menor beneficiaria de la tutela en el lóbulo de su oreja izquierda, aun cuando la función auditiva de la menor no se veía afectada. Para la Corte “[n]o se trata de una cirugía cosmética o superflua sino de una intervención necesaria y urgente recomendada por el médico cirujano y relacionada con la posibilidad de superar problemas de cicatrización que presenta la niña. (...) de manera que pueda recuperar su apariencia normal y restablecer de manera integral su salud.”

*en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”*

*Así pues, la jurisprudencia constitucional superó la concepción indicada por muchos años, según la cual, la salud solo adquiere carácter de fundamental estando en conexidad con otros derechos fundamentales, y en la actualidad lo protege como derecho fundamental ‘autónomo’.<sup>6</sup> La Corte también consideró explícitamente que el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”*

De igual forma, el artículo 13 superior en su inciso final, establece la obligación del Estado de proteger a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. De tal manera, la efectividad de la acción reside en la posibilidad de que, si el juez observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho invocado.

De modo que agotado el recuento de la situación que motivó la acción y atendiendo el material probatorio acopiado, como la intervención y sustento de la accionada, puede el Despacho resolver lo concerniente a los derechos fundamentales invocados por la solicitante en pro de su agenciado compañero, pudiéndose establecer que los aludidos en esta acción, son los contenidos en el artículo 11 y 48 de la Constitución Política, es decir, los derechos a la vida digna en relación a la salud y la seguridad social, así lo indica la narración que sirve de fundamento a la solicitud de tutela.

En primer término, se deja por establecido que la persona agenciada, se encuentra afiliada al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, y recibe la atención en salud por parte de la empresa *COMFENALCO E.P.S.*, según lo indican la narración de los hechos; la manifestación del extremo accionado, como la documentación anexa, significando que la entidad accionada está legitimada por pasiva y por ende la que soporta la obligación de brindarle la atención al usuario en lo referente a los insumos requeridos, en pro de mejores condiciones subsistencia y calidad de vida.

Disponiendo de los elementos constitucionales y jurisprudenciales a los que se ha hecho referencia en renglones anteriores, así como del material probatorio recaudado

---

<sup>6</sup> Así, por ejemplo, en la sentencia T-845 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño) se resolvió “(...), tutelar la salud como derecho fundamental autónomo (...)”.

y lo acontecido en el decurso de la acción, la instancia, definirá si en el caso, la entidad accionada, está vulnerando los derechos de salud y vida digna de la usuario por no autorizar y suministrar servicios especiales, como: *home care que incluya atención en casa con cuidado permanente, que se haga entrega de pañales, crema almipro, pañitos húmedos, guantes, silla de ruedas, cama hospitalaria* y demás elementos necesarios para el cuidado integral del paciente, inclusive la asignación del servicio de enfermería.

**CASO PARTICULAR**

En este orden de ideas, de acuerdo con lo narrado por la agente oficiosa, su interés primordial apunta a que la entidad responsable proceda a autorizar y realizar la asignación del servicio de *home care* que incluya cuidador permanente, que se haga entrega de pañales, crema almipro, pañitos húmedos, guantes, silla de ruedas, cama hospitalaria y demás elementos necesarios para el cuidado integral del paciente, ordenar la asignación del servicio de enfermería 24 horas.

Como puede observarse en el caso particular no se está frente al incumplimiento o negación de la prestación de servicios prescritos u ordenados por el médico tratante, pues como se aprecia en la historia clínica aportada por *COMFENALCO EPS*, el día *19 de junio de 2023*, el médico tratante señaló que el señor *GIL REBOLLEDO*, es un paciente sin criterio de cama hospitalaria.

		<b>Historia Clínica N. 00699013</b> <b>MEDICINA GENERAL - COMFENALCO VALLE</b>	
Documento: CC 16660605 Edad: 68 Año(s) Sexo: M Teléfono: 3154215529 Fecha de consulta: 19/06/2023 22:20 Fecha de impresión: 23/06/2023	Nombre: GUSTAVO GIL REBOLLEDO Fecha de Nacimiento: 18/01/1955 EPS: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DELAGENTE Tipo de usuario: BENEFICIARIO Dirección: CL 99 22 88 Ciudad: CALI (SANTIAGO DE CALI), VALLE DEL CAUCA		
Estado civil del paciente: CASADO Nombre del responsable del usuario: MARIELA DAZA Parentesco del responsable del usuario: CONYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE		Ocupación del paciente: CESANTE Teléfono del responsable del usuario: 3154215529	
<b>MOTIVO</b> 1. NOMBRE DEL ACOMPAÑANTE MARIELA DAZA 2. TELEFONO DEL ACOMPAÑANTE 3154215529 <b>MODALIDAD DE CONSULTA</b> PRESENCIAL <b>MOTIVO DE CONSULTA</b> CONTROL PACIENTE PADO CRONICO <b>EFFECTIVIDAD DE CONSULTA</b> SI <b>TIPOLOGIA DE PACIENTES</b> • CRONICO <b>ENFERMEDAD ACTUAL</b> PACIENTE POSTRADO EN CAMA QUIEN SE ENCUENTRA EN COMPAÑIA DE FAMILIAR EL CUAL REFIERE QUE SE ENCUENTRA EN REGULAR ESTADO GENERAL SIN ALZAS TÉRMICAS, NO ALTERACION EN LA DIURESIS NO ALTERACIÓN EN LAS DEPOSICIONES, CONCILIA EL SUEÑO CON ALTERACIONES EN ALGUNAS OPORTUNIDADES. PRESENTANDO ESVCARAS NO TIENE CURACIONES ,, HA DISMINUIDO INGESTA DE ALIMENTO , REFIERE QUE HA PERSISITIDO CON SINTOMAS DE INFECCION URNRIA			

**ANÁLISIS**

PACIENTE MASCULINO DE 68 AÑOS DE EDAD CON DIAGNÓSTICOS DE: B1. ALTA SOSPECHA DE PROSTATITIS CRÓNICA (INFECCIONES URINARIAS A REPETICIÓN) 2. DEMENCIA MIXTA POR HC 2.1 DEMENCIA VASCULAR 2.2 TRASTORNO NEUROCOGNITIVO MAYOR ( ENF. ALZHEIMER, ENF. PARKINSON) 3. HIPERPLASIA BENIGNA DE PROSTATA POR HC 3.1 PORTADOR DE SONDA VESICAL A PERMANENCIA 3.2 UROPATÍA OBSTRUCTIVA ASOCIADA (HIDRONEFROSIS DERECHA) 4. HIPERTENSIÓN ARTERIAL POR HC 5. ERC ESTADIO IIIA 6. SÍNDROME DE FRAGILIDAD INSTAURADO –INCONTINENCIA DUAL CON REQUERIMIENTO DE PAÑAL –UPP ASOCIADO 7- DISFAGIA.

PACIENTE CONOCIDO EN EL PROGRAMA DE HOMECARE, ENCUENTRO PACIENTE EN CAMA, CON DEPENDENCIA FUNCIONAL SEVERA, AL EXAMEN FÍSICO PRESENTA SIGNOS VITALES DENTRO DE LÍMITES NORMALES, NO SIGNOS DE SIRS, SIN CAMBIOS EN LA DIURESIS Y DEPOSICIONES, CON ASPECTO CAQUÉTICO, EN DESNUTRICIÓN SEVERA, NO TIENE CONTROL DE ESFÍNTERES, CON MAYOR COMPROMISO DE SU FUNCIONALIDAD POR LO QUE CONTINUA EN PADO CRÓNICO. QUIEN CADA VEZ PRESENTA MÁS DETERIORO NEUROLÓGICO MARCADO, CON DISMINUCIÓN DE INGESTA, FAMILIAR QUIEN NO CONSIDERA NINGUN TIPO DE MEDIO INVASIVO. CON MÚLTIPLES ESCARAS SOLICITO TERAPIA ENTEROSTOMAL, SOLICITO PARA CLÍNICOS DE CONTROL.

PLAN:

**PADO CRÓNICO**

**CONTROL BIMESTRAL**

TERAPIAS A CARGO DE AUDITORÍA

**FORMULA DE MEDICAMENTOS E INSUMOS X 6 MESES HASTA AGOSTO**

**CAMBIO DE SONDA VESICAL CADA 21 DÍAS.**

**PACIENTE SIN CRITERIO DE CAMA HOSPITALARIA NO CUENTA CON MEDIOS INVASIVOS ESTA DETERMINADA PARA PACIENTES CON MEDIOS INVASIVOS QUE REQUIERAN MANTENER CUELLO ELONGADO (EJEMPLO USUARIOS DE TRAQUEOSTOMIA), QUE REQUIERAN ÁNGULOS DE POSICIÓN DE 45 GRADOS PARA ADECUADA DIGESTIÓN (USO DE GASTROSTOMIA), EN ESTE CASO PACIENTE SIN ESTOS 2 MEDIOS INVASIVOS, ADEMÁS TOLERA SEDESTACIÓN NO REQUIERE DE BARANDAS, TIENE CONTROL DE TRONCO Y DE EXTREMIDADES SUPERIORES. POR LO CUAL INSUMO MENCIONADO NO ES DE PERTINENCIA.**

Razón por la cual *COMFENALCO EPS.*, señala que no hay lugar a autorizar la entrega de una cama hospitalaria, por no haber sido ordenada por el médico tratante.

De otro lado, manifiesta la accionada que el accionante, se encuentra en el *programa de atención domiciliaria*, con control bimensual y que cuenta con formulación de medicamentos e insumos vigentes hasta el mes de agosto de 2023.

En cuanto a los mentados insumos de aseo indica que, primero se encuentran excluidos del PBS y, segundo, no fueron formulados por el médico tratante.

En cuanto al servicio de enfermería indica que no cumple con los criterios establecidos para asignación del mismo, por lo que necesita es de un cuidador que debe ser suministrado por el núcleo familiar.

En ese orden de ideas el Despacho encuentra que, si bien es cierto, no existe una orden del médico tratante que justifique la pertinencia y necesidad de entrega de *cama hospitalaria, silla de ruedas, home care con cuidador permanente, pañitos húmedo*, entre otros; también lo es que, la justificación del profesional tratante para no ordenarlos no tiene cabida ni resulta razonable, dadas las contingencias que soporta el usuario, y donde se vislumbra que el afectado es una paciente de 68 años, en evidente estado de deterioro de su salud y calidad de vida, lo que significa que hace parte de un grupo de especial protección, adicional a eso padece de

incontinencia urinaria y otra serie de situaciones, que lo mantienen postrado, por lo cual le hacen valoración médica a domicilio, lo que indica que la provisión de los insumos reclamados por su agente oficiosa, pueden contribuir en la mitigación de las contingencias y desde luego, hacerle más dignas las condiciones de vida al paciente.

Así entones, es importante recurrir a los requisitos jurisprudenciales para acceder por tutela a insumos NO PBS, como que pueda determinarse con claridad que para el caso existe, **1. Amenaza o vulneración al derecho fundamental de la salud y vida digna del agenciado**, pues se trata de un paciente con diagnóstico de múltiples enfermedades de manejo complejo. **2. Que no exista en el POS otro medicamento o tratamiento que supla al excluido, con el mismo nivel de efectividad.** Pues no se conoce qué otros insumos dentro del PBS puedan reemplazar los pañales, pañitos y ungüento antiescaras. **3. Que el paciente carezca de los recursos económicos para sufragar el costo del fármaco o procedimiento.** Este requisito, no fue desvirtuado por la accionada, y del acervo probatorio se extrae que se trata de un beneficiario, cuyo IBC de la aportante, es el salario mínimo legal. **4. Que el medicamento o tratamiento haya sido ordenado por el médico tratante, adscrito a la entidad prestadora de salud.** Esta exigencia está alejada de la realidad, puesto que no está documentado en el expediente que la interesada demande en efecto, la prestación de servicios e insumos formulados por los médicos tratantes adscritos a la entidad o por otro profesional de la salud; sin embargo, los mismos no fueron considerados por el médico tratante bajo una justificación irracional alejada de la realidad de los embates que soporta la humanidad del paciente a causa de las diversas patologías, entre ellas la incontinencia urinaria, para cuyo manejo resultarían propicios los insumos higiénicos reclamados.

Con todo, teniendo en cuenta la ausencia de soporte y formulación de la cama *hospitalaria, home care, pañitos húmedos, silla de ruedas*, no existe fundamento profesional idóneo, para impartir la orden concreta sobre dichas provisiones. Sin embargo, la instancia constitucional no puede dejar a la deriva la situación funesta que con amplio detalle expuso la agente oficiosa, respecto de las condiciones de salud en que se encuentra su agenciado esposo, lo cual repercute negativamente en su calidad de vida, afección que incluso trasciende al círculo familiar cercano.

Conforme lo anterior, si bien la tutela en este evento no procede para ordenar la provisión de insumos y servicios en la forma como lo anhela la peticionaria dada la carencia de prescripciones médicas, de tal manera el amparo, sí procede para que la entidad garante y prestadora de los servicios de salud, disponga de una valoración integral del estado actual que presenta el paciente y de acuerdo con ello, el facultativo en su criterio autónomo, determine sobre la viabilidad, necesidad y pertinencia de la prescripción de cama hospitalaria, sillas de ruedas, servicio de enfermería o cuidador, pañales, pañitos húmedo, crema antiescaras, para el manejo de la patología que soporta el afiliado brindando así la oportunidad de unas mejores condiciones de dignidad humana y calidad de vida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela solicitada por la señora **MARIELA DAZA BURGOS**, en defensa de los derechos fundamentales de su acudido esposo, **GUSTAVO GIL REBOLLEDO**, contra la empresa **COMFENALCO EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de **COMFENALCO EPS**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, disponga si es necesario la conformación de un equipo médico interdisciplinario o profesional de la salud adscrito, para valorar exhaustivamente al usuario **Gustavo Gil Rebolledo**, a fin de que se determine sobre la necesidad y pertinencia de formulación de insumos para el cuidado personal, como: *pañales desechables, pañitos húmedos, crema antiescaras, servicio de home care e insumos hospitalarios como silla de ruedas y cama*. Luego, conforme a la prescripción, de inmediato **COMFENALCO EPS**, encaminará los actos contractuales necesarios para su autorización y provisión conforme la prescripción del médico tratante, de ser el caso bajo el aplicativo MIPRES.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591/91.

**CUARTO:** En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las nuevas disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91, sin perjuicio de lo prescrito en el Decreto 806/2020, art.8, inciso tercero.

**QUINTO:** Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

**Notifíquese,**

*(firmado electrónicamente)*  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

*j.r./dmm*

Firmado Por:  
Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70454295331c9a076c31e8d95fa8f39dd3d4876654132e053f81ecdb1656221**

Documento generado en 06/07/2023 04:02:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**